

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia.

Expediente: No.25000 23 15000 **2020-00558-00**

Tema: Control inmediato de legalidad – Decreto 10 de 17 de marzo de 2020

Asunto: No avoca conocimiento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, se debe ejercer un control inmediato de legalidad respecto de los actos administrativos de carácter general proferidos en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos expedidos durante los estados de excepción. En su tenor literal la norma prescribe:

*“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Dicha disposición fue replicada casi en su integridad en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, que adicionó únicamente la potestad del Juez Contencioso Administrativo de aprehender de oficio el referido control, en caso de no enviarse oportunamente el respectivo acto administrativo por parte de la entidad territorial o nacional que lo expidió.

En concordancia con lo anterior, el numeral 14 del artículo 151 establece que el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos en los Estados de Excepción, que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, es de competencia del Tribunal del lugar donde se expidan.

Habiendo precisado lo anterior, se tiene que el Alcalde Municipal de Gachalá – Cundinamarca expidió el **Decreto 10 de 17 de marzo de 2020**, *“Por el cual se adoptan medidas administrativas transitorias y recomendaciones generales por motivos de salubridad en el Municipio de Gachalá Cundinamarca y se establecen otras disposiciones”*, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, concretamente, las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994¹, la Ley 617 de 2000², la Ley 909 de 2004³ y sus decretos reglamentarios.

Las precitadas normas además de referirse a las atribuciones de los Alcaldes, desarrollan temas como el funcionamiento y estructura de los Municipios, el presupuesto y el empleo público.

El ejercicio de tales potestades, mediante el **Decreto 10 de 17 de marzo de 2020**, se dispuso adoptar medidas tales como la prohibición de aglomeraciones y actividades públicas grupales, así como, prohibir a los fabricantes, distribuidores y comercializadores de productos de aseo tales como gel desinfectante, alcohol, tapabocas, jabón, papel higiénico y medicamentos, el incremento de precios sin justa causa o el acaparamiento de tales productos; restringir visitas al Hogar Geriátrico del Municipio, la suspensión al público de atención al público en las sedes de la Alcaldía, el toque de queda para menores de 18 años o la implementación de medidas sanitarias en medios de transporte e iglesias.

En cuanto a las facultades desplegadas por el Alcalde Municipal, en el Decreto en cita se precisó:

*“Que de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política, es atribución del Alcalde **en su condición de Jefe de la Administración Municipal y como Primera Autoridad de Policía** en el territorio de su jurisdicción, adoptar las medidas tendientes a conservar el orden público en el Municipio”.*
(Subraya fuera de texto)

Se extrae entonces de la norma que ahora ocupa la atención del Despacho que, la misma fue expedida en ejercicio de la función de policía administrativa de la cual se encuentra revestido el Alcalde de todo Municipio más no en desarrollo del Estado de excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica que fue declarado en todo el territorio Nacional por medio del **Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**.

¹ “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

² “Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional”.

³ “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”.

Como lo establece el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 del C.P.A.C.A., procede el control de legalidad inmediato respecto de los actos administrativos que sean expedidos como desarrollo de los Decretos Legislativos durante los Estados de Excepción.

De conformidad con el artículo 215 Constitucional, cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, el Presidente puede decretar el estado de excepción, mediante declaración firmada por todos sus Ministros, debidamente motivada a través de Decretos Declaratorios con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Ahora, las normas que contemplan el control inmediato de legalidad se refieren al examen de los Decretos dictados en ejercicio de la función administrativa en desarrollo del mismo, sobre los cuales resulta indispensable aplicar el control inmediato de legalidad material y formal.

Conforme lo anterior, es claro que las medidas consagradas en el Decreto 10 de 17 de marzo de 2020, no están dirigidas a desarrollar los Decretos Legislativos dictados por el Presidente durante el estado de excepción, sino que, constituyen un claro ejercicio de autoridad policiva de carácter territorial que reviste a los Alcaldes. La función de policía administrativa atribuida a los Alcaldes a voces de la H. Corte Constitucional implica que *“como primera autoridad de policía del municipio permite un determinado poder de reglamentación de alcance local, sobre un tema en particular, dirigido a un ámbito específico de personas – habitantes y residentes de la localidad–según los términos que componen la noción de orden público local. Esta función se debe cumplir bajo la orientación de la Constitución, la Ley y el reglamento superior”*⁴.

Se reitera que la procedibilidad del control inmediato de legalidad de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 del C.P.A.C.A, está determinada por los siguientes presupuestos, a saber, *i)* tratarse de un acto administrativo de carácter general, *ii)* dictado en ejercicio de la función administrativa que se concreta en la potestad reglamentaria y, *iii)* que desarrolle un Decreto Legislativo expedido en un estado de excepción.

Resulta forzoso concluir entonces que, el **Decreto 10 de 17 de marzo de 2020**, no satisface los requisitos normativos propios para ejercer el citado control inmediato de legalidad, puesto que, si bien se trata de un acto administrativo de carácter general, expedido en ejercicio de la función administrativa que reviste al Alcalde, no fue dictado en desarrollo del Decreto Legislativo de Estado de Excepción, sino que se profirió en ejercicio de las facultades extraordinarias de policía atribuidas constitucionalmente

⁴ Sentencia C-117/06

en el numeral 2 del artículo 315, lo anterior, sin perjuicio de la procedencia del control ordinario por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad contemplado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, al no cumplirse con los presupuestos para efectuar un control automático de legalidad respecto del Decreto 10 de 17 de marzo de 2020, en los términos del artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 del C.P.A.C.A, **NO SE AVOCARA CONOCIMIENTO** en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del **Decreto 10 de 17 de marzo de 2020**, proferido por el Alcalde Municipal de Gachalá (Cundinamarca), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- Por intermedio de la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, se ordena **NOTIFICAR** la presente decisión al señor Alcalde del Municipio de Gachalá – Cundinamarca –, al señor Gobernador de Cundinamarca y al Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, Delegado del Ministerio Público ante este Despacho, de la presente decisión; misma que debe ser igualmente comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
MAGISTRADO**